

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Full Life S.A.S
Demandado	Juan Diego Naranjo Forero
Radicado	05001 40 03 028 2021-00908 00
Instancia	Única
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo.

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. (...)”

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

Así mismo, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 frente a los requisitos de la factura, establece que además de los allí previstos se deben cumplir con los requisitos del artículo 621, y a su vez dispone en sus numerales 2º y 3º:
(Negrillas y subrayas propias).

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido ley. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.**

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrillas y subrayas fuera del texto).-

En el asunto bajo estudio, se presentó como base de recaudo las facturas de venta Nos. 119, 131, 143, 155, 165, 178, 185, 196, las cuales no cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, ya que carece de la fecha de recibo de la factura y la identificación de quien la recibe.

Partiendo de estas premisas, se tiene que las mencionadas facturas pierden la calidad de título valor; siendo improcedente librar mandamiento ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria como lo solicita la parte actora que le reseña tal calidad, por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el juzgado **Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: **NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en la forma solicitada por FULL LIFE S.A.S, en contra de JUAN DIEGO NARANJO FORERO, por lo expuesto en la motivación.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE,

7

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344b9352e649032d2a5fc8266d5bd8b2c83338233efaca059d43a2b6f3356bfd**
Documento generado en 24/08/2021 08:05:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>